
TITULO IX DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA LEY DEL AVALUADOR..... 1
CAPÍTULO PRIMERO DE LA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE PARTICIPE EN LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA) 1

- 1.1 Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 1
- 1.2 Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 3
- 1.3 Suspensión o terminación del reconocimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que cumpla la función de llevar el RAA..... 5

CAPÍTULO SEGUNDO : ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE NO SOLICITE LA FUNCIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA) 5

- 3.1 Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que no solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 5
- 3.2 Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que no solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 6

CAPÍTULO TERCERO : DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)..... 7

- 4.1 De la Operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por un tercero 7
- 4.1.1 Comité de gestión y Coordinación Técnica 8
- 4.1.2 Creación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 8
- 4.1.3 Contratación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) .. 11
- 4.1.4 La persona jurídica creada o contratada para operar el RAA deberá, en todo momento mientras ejecute la operación: 13
- 4.2 Cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 14
- 4.3 Contenido inicial del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)..... 16
- 4.4 Política de Protección de Datos Personales 17
- 4.5 Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) 17
- 4.6 Términos, condiciones y plazos para traslado de avaluadores entre ERA 18

CAPÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DE LA AUTORREGULACIÓN 22

- 4.1 Función normativa..... 23
- 4.2. Función de supervisión 23
- 4.3. Función disciplinaria..... 24

CAPÍTULO QUINTO SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA 24
CAPÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO 25

TITULO IX DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA LEY DEL AVALUADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE PARTICIPE EN LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)* *

1.1 Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Para el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación se deberá diligenciar el formulario contenido en el Anexo No.1, e igualmente, adjuntar los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

1.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite estar constituida como una entidad sin ánimo de lucro, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal y revisor fiscal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.

1.1.2. Certificación expedida por el representante legal de la entidad solicitante, en la que se indique que cuenta con el número mínimo de personas que hayan manifestado por escrito su interés de inscribirse o ser miembro de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en por lo menos 10 departamentos del país, el cual no podrá ser inferior a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o adicione.

Junto con este certificado se deberá anexar:

1.1.2.1. Listado con el nombre completo y documento de identificación de las personas que manifiesten su intención de inscribirse o de ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA). La información de que trata este numeral deberá adjuntarse en medio magnético, el cual deberá allegarse en formato Excel editable, no protegido y no copiado como

* Resolución No. 64191 del 16 de septiembre de 2015. Publicada en el Diario Oficial No. 49637 del 17 de septiembre de 2015. "Por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de avaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del avaluador".

Resolución 80935 del 8 de octubre de 2015. Publicada en el Diario Oficial No. 49662 del 11 de octubre de 2015. "por la cual se modifica la Resolución 64191 del 2015, en particular el contenido en el Anexo No. 6 Requerimientos del Sistema del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)".

imagen, para lo cual se deberá diligenciar la tabla contenida en el Anexo No. 3 (Listado de evaluadores).

1.1.2.2. Documento mediante el cual el evaluador manifieste el interés de pertenecer a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en el Anexo No. 4 (Carta modelo de manifestación de interés).

El evaluador sólo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Los evaluadores que ya se encuentren inscritos en el RAA a través de alguna ERA reconocida y autorizada por esta Superintendencia, no podrán ser parte de la lista presentada por la entidad solicitada.

1.1.3. Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 de 2013 y 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, en lo que resulte pertinente. En el reglamento se deberá indicar de manera expresa las causales de negación de solicitud de inscripción, así como las causales de suspensión y cancelación de la inscripción de los evaluadores.

1.1.4. Copia de la tarjeta profesional del contador público que llevará la contabilidad de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, así como copia de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal.

1.1.5. Compromiso firmado por el representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), de crear la infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicios especificados en el Anexo No. 5.

1.1.6. Escrito firmado por el representante legal de la entidad solicitante en el que manifieste su interés y compromiso irrevocable de llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Si más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicita llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), lo deberá llevar en conjunto con las demás Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) solicitantes.

La Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) y que, adicionalmente, tengan interés en llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Esta Entidad procederá a reconocer a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los Anexos No 5 y 6 (Niveles de Servicios y Requisitos del Sistema RAA).

La primera o primera Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que reconozcan la Superintendencia de Industria y Comercio, será(n) aquella(s) que solicite(n) y se comprometa(n) a

llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y que cumpla(n) con la totalidad de los requisitos previstos en la ley, en las demás normas reglamentarias, así como, en el Anexo No 6 (Requisitos del sistema RAA) de la presente resolución. Mientras haya(n) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) con la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), la Superintendencia no recibirá más solicitudes de reconocimiento con este fin.

En el evento en que se reconozca más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), esta Superintendencia podrá ordenar la terminación del reconocimiento de la(s) ERA reconocida(s) para llevar el RAA.

Una vez terminado el reconocimiento se convocará nuevamente a la(s) ERA que quieran participar en la creación e implementación del RAA, no pudiendo presentarse en esta convocatoria aquellas a quienes les fue terminado su reconocimiento y los gremios que la constituyen.

1.2 Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), que solicite llevar el RAA, para lo cual deberá diligenciar el formulario establecido en el Anexo No 7, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1.2.1. Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento adecuado de sus funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en el acuerdo de los niveles de servicios especificados en el Anexo No. 5.

1.2.2. Demostrar que está conectado al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos establecidos en la Ley 1673 de 2013, Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y el Anexo No. 6 (Requisitos del Sistema)

1.2.3. Tener a disposición de los avaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás cobros por los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento realizar visitas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, previo a expedir la autorización de operación o con posterioridad a ella.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que haya obtenido el reconocimiento para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento, el plan de trabajo que llevará a cabo para su creación e implementación. Dicho plan

deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y puesta en funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

Cuando esta Superintendencia reconozca más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), se deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento un único Plan de Trabajo por parte de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), reconocidas. Dicho plan deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y puesta en funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) que tenga(n) la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá(n) presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio durante el tiempo de implementación del sistema, un informe mensual con la ejecución y los avances del plan de trabajo, este informe debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de generación del informe
2. Fecha inicial y final del periodo a reportar
3. Nombre, cargo y correo electrónico de la persona que realiza el reporte
4. Ejecución del cronograma de actividades en el que se indica: nombre de la actividad, descripción, fecha inicial, fecha final, porcentaje de avance, resultado de la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Superintendencia realice requerimientos o visitas para verificar dicho cumplimiento.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida (s) por esta Superintendencia deberá(n) cumplir con la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos y plazos establecidos en el cronograma presentado ante esta Entidad. Asimismo, deberán asegurar la operación, administración y mantenimiento de la plataforma en los términos señalados en la normatividad aplicable.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá prorrogar el plazo previsto en este numeral en caso de que sobrevengan circunstancias que a su criterio justifiquen su ampliación.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta Superintendencia podrá(n) inscribir en el RAA a los evaluadores únicamente cuando se haya autorizado su operación.

En el evento en que el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea llevado únicamente por una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la contabilidad de ésta deberá realizarse con base en la normatividad vigente, identificando los costos asociados al funcionamiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), frente a los costos de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

1.3 Suspensión o terminación del reconocimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que cumpla la función de llevar el RAA.

En el evento en que se suspenda, revoque o termine el reconocimiento de la(s) ERA (S) que cumpla(n) la función de llevar el RAA, esta(s) deberá(n) garantizar la prestación del servicio y operación del RAA hasta que la Superintendencia de Industria y Comercio designe a la(s) nueva(s) ERA que asuma(n) la función, o hasta que esta Entidad disponga sobre el particular. Adicionalmente, la(s) ERA saliente(s) deberá(n) colaborar con la(s) nueva(s) ERA en todo el proceso de transición, en garantía de los derechos de los consumidores y evaluadores.

CAPÍTULO SEGUNDO : ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA) QUE NO SOLICITE LA FUNCIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)†

2.1 Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que no solicite la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Para el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) se deberá diligenciar el formulario contenido en el Anexo No. 1, e igualmente, adjuntar los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

2.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite estar constituida como una entidad sin ánimo de lucro y, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal y revisor fiscal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.

2.1.2. Certificación expedida por el representante legal de la entidad solicitante, en la que se indique que cuenta con el número mínimo de personas que hayan manifestado por escrito su interés de inscribirse o ser miembro de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en por lo menos 10 departamentos del país, el cual no podrá ser inferior a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015.

Junto con este certificado se deberá anexar:

2.1.2.1. Listado con el nombre completo y documento de identificación de las personas que manifiesten su intención de inscribirse o de ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA). La información de que trata este numeral deberá adjuntarse en medio magnético, el cual deberá allegarse en formato Excel editable, no protegido y no copiado como

† Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

imagen, para lo cual se deberá diligenciar la tabla contenida en el Anexo No. 3 (Listado de evaluadores).

2.1.2.2. Documento mediante el cual el evaluador manifieste el interés de pertenecer a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en el Anexo No. 4 (Carta modelo de manifestación de interés).

El evaluador sólo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Los evaluadores que ya se encuentren inscritos en el RAA a través de alguna ERA reconocida y autorizada por esta Superintendencia, no podrán ser parte de la lista presentada por la entidad solicitante.

2.1.3. Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 de 2013 y 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, en lo que resulte pertinente. En el reglamento se deberá indicar de manera expresa las causales de negación de la solicitud de inscripción, así como las causales de suspensión y cancelación de la inscripción de los evaluadores.

2.1.4. Copia de la tarjeta profesional del contador público que llevará la contabilidad de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) solicitante, así como copia de la tarjeta profesional del Revisor Fiscal.

2.1.5. Compromiso firmado por el representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), de crear la infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicios especificados en el Anexo No. 5.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.17.3.1 de Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 200 de 2020, el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que no soliciten llevar el RAA, estará supeditado al reconocimiento y autorización de la(s) primera(s) ERA que opte(n) por llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

2.2 Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que no solicite la función de llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), que no solicite llevar el RAA, para lo cual deberá diligenciar el formulario establecido en el Anexo No. 7, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

2.2.1. Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento adecuado de sus funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en el acuerdo de los niveles de servicios especificados en el Anexo No. 5.

2.2.2. Demostrar que está conectado al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos establecidos en la Ley 1673 de 2013, Decreto 1074 de 2015 y el Anexo No. 6 (Requisitos del Sistema).

2.2.3. Tener a disposición de los avaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás cobros por los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento realizar visitas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, previo a expedir la autorización de operación o con posterioridad a ella.

La(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta Superintendencia podrá(n) inscribir en el RAA a los avaluadores únicamente cuando se haya autorizado su operación.

CAPÍTULO TERCERO : DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)

3.1 De la Operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por un tercero[‡]

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Decreto 200 de 2020, las Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá(n) crear o contratar la persona jurídica que opere el sistema de información, para lo cual tendrá(n) un término máximo de tres (3) meses contados desde la autorización otorgada por esta Superintendencia. En el evento en que exista únicamente una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y esta supere el número de dos mil (2.000) avaluadores inscritos o sea reconocida más de una (1) ERA, la ERA que lleve el registro deberá crear o contratar la persona jurídica que opere el sistema de información, para lo cual tendrá un término máximo de tres (3) meses contados desde el cumplimiento de esta condición. La persona jurídica deberá cumplir con lo establecido en los Anexos No 5 y 6 (Acuerdo de Niveles de Servicios y Requisitos del Sistema RAA).

La creación o contratación de la persona jurídica que opere el RAA se deberá efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4 del presente Capítulo.

[‡] Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

Ninguno de los actores que participan en la actividad valuatoria puede generar condiciones discriminatorias para con terceros con la intención de limitar la concurrencia y competencia en el o los mercados.

3.1.1 Comité de gestión y Coordinación Técnica[§]

En virtud de lo establecido en el parágrafo 1, artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 200 de 2020, las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio estarán a cargo de crear un órgano o Comité de Gestión y Coordinación Técnica entre el administrador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y las ERA, el cual, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, se dará su propio reglamento y estará conformado por un número impar de personas que representen a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que se encuentren reconocidas por esta Superintendencia, en un número proporcional a los avaluadores inscritos por cada una.

La conformación del órgano o comité se actualizará, con corte al último día hábil del tercer trimestre de cada año, con base en el número de personas registradas en el RAA por cada una de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

La actividad del Comité de Gestión y Coordinación Técnica deberá atender a los principios de autorregulación, objetividad, libre acceso a la actividad valuatoria, transparencia y libre competencia económica.

3.1.2 Creación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)**

La persona jurídica que se cree para operar la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá cumplir con los siguientes requisitos, incorporados en sus estatutos de constitución:

- Ser persona jurídica legalmente capaz, establecida o constituida de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan.
- Su objeto se limitará a la operación del RAA, esto es, a la ejecución de actividades relativas al funcionamiento del sistema de información, entre las que se encuentra el mantenimiento de la plataforma y la interconexión de todas las ERA reconocidas y autorizadas asegurando así la

[§] Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

^{**} Resolución No. 92667 del 21 de diciembre de 2018. Publicada en el Diario Oficial No. 50817 del 24 de diciembre de 2018. "Por la cual se adicionan unos numerales en el Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio"

alimentación del sistema, en los términos del párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Para lo anterior, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) disponer de los mecanismos legales necesarios en relación con la gestión de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar.

- Se deben incluir disposiciones que establezcan términos iguales y equitativos para que el operador creado garantice a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la intercomunicación con la base de datos y el ejercicio de la función de Registro Abierto de Avaluadores en las mismas condiciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.
- En los estatutos se deben establecer disposiciones relativas al cuidado, custodia y confidencialidad de la información contenida en el RAA. Además, el operador está obligado a conservar de manera segura la información que obtiene como resultado del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La información aportada a la base de datos por cada ERA debe protegerse de manera independiente, garantizando que su contenido no sea de acceso a las otras ERA(S), ni sea indebidamente usado o alterado por las otras ERA(s), el operador o un tercero, También deberá sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en las normas generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.
- La operación a través de esta persona jurídica se garantizará con la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única. La Superintendencia ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del pago de la cuota de mantenimiento por parte de las ERA reconocidas y autorizadas frente a la persona jurídica creada para operar la base de datos.
- Los órganos de administración de la persona jurídica operadora del RAA deben ser independientes a los de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA.
- La(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA deben desplegar todas las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad e independencia en el funcionamiento de la persona jurídica creada para operar el RAA. Para este efecto, entre otros, el personal del operador de la plataforma no podrá depender de ninguna manera de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA.
- La persona jurídica creada debe garantizar independencia en la operación de la base de datos respecto de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA, guardando la confidencialidad de la información y asegurando la protección de los datos en los términos de la Ley 1581 de 2012, tal y como está dispuesto en el numeral 3.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, adoptado mediante la Resolución 64191 de 2015.

-
- Para la elaboración de los estatutos se deberá establecer una matriz de riesgos que identifique las posibles irregularidades o abusos que puedan presentarse en la operación de la plataforma por la persona jurídica creada. Asimismo, se deberán estipular las medidas que se adoptarán en cada uno de los escenarios.
 - Teniendo en cuenta que el RAA es un protocolo de acceso a cualquier interesado, abierto al público y creado mediante la Ley 1673 de 2013, no es susceptible de apropiación exclusiva por ninguna persona jurídica que tenga a su cargo la operación de la base de datos de dicho registro.
 - La persona jurídica creada debe cumplir con lo establecido en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Niveles del Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución 64191 de 2015.
 - En aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio; la operación del RAA estará bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario.
 - De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el numeral 3.1.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única; las decisiones sobre la operación del RAA serán tomadas en el seno del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, considerando la proporción de cada ERA de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.
 - Al margen de la vigencia de la persona jurídica creada, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(r) garantizar en todo momento y de manera continuada la operación de la base de datos a través de un tercero.
 - Los estatutos no pueden establecer disposiciones que impongan a las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, cargas u obligaciones adicionales a las establecidas en la ley o las instruidas por esta Entidad.

Parágrafo 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015 (artículo 29 del Decreto 556 de 2014), en el caso que una ERA solicite su autorización con posterioridad a la creación de la persona jurídica que opere el RAA, y pretenda acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.2 del referido artículo, la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA deberá(n), de manera eficaz y diligente, desplegar las acciones necesarias para que la nueva ERA se adhiera como miembro del operador de la base de datos bajo las condiciones arriba indicadas.

Parágrafo 2. La entrega de la base de datos del RAA por parte de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA hacia la persona jurídica creada debe ser transparente para los usuarios del sistema de información; esto es, no debe sufrir afectación de cualquier índole, ni interrupción de su operación, de manera que los intereses de los evaluadores no se vean afectados o en riesgo.

3.1.3 Contratación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Para la contratación de la persona jurídica que opere la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el acuerdo de voluntades que se celebre se limitará a los siguientes parámetros

- El objeto del acuerdo de voluntades que se celebre entre la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA y operador se debe limitar a la operación de la plataforma, esto es, a la ejecución de actividades relativas al funcionamiento del sistema de información, entre las que se encuentra el mantenimiento de la plataforma y la interconexión de todas las ERA reconocidas y autorizadas asegurando así la alimentación del sistema, en los términos del parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Para lo anterior, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) disponer de los mecanismos legales necesarios en relación con la gestión de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar.

- En el acuerdo de voluntades se deben incluir cláusulas que establezcan términos iguales y equitativos para que el operador contratado garantice a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la intercomunicación con la base de datos y el ejercicio de la función de Registro Abierto de Avaluadores en las mismas condiciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.
- Dentro de las cláusulas del contrato se deben establecer disposiciones relativas al cuidado, custodia y confidencialidad de la información contenida en el RAA. Además, el operador está obligado a conservar de manera segura la información que obtiene como resultado del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La información aportada a la base de datos por cada ERA debe protegerse de manera independiente, garantizando que su contenido no sea de acceso a las otras ERA(S), ni sea indebidamente usado o alterado por las otras ERA(s), el operador o un tercero.
- La operación se garantizará con la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos señalados en el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única. La Superintendencia ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del pago de la cuota de mantenimiento por parte de las ERA reconocidas y autorizadas frente a la persona jurídica contratada para operar la base de datos.
- La persona jurídica operadora de la base de datos debe garantizar independencia en la operación de la base de datos respecto de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA, guardando la confidencialidad de la información y asegurando la protección de los datos en los términos de la Ley 1581 de 2012, tal y como está dispuesto en el numeral 3.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única.

-
- Se deberá establecer una matriz de riesgos que identifique las posibles irregularidades o abusos que puedan presentarse en la operación de la plataforma por la persona jurídica contratada. Asimismo, se deberán estipular las medidas que se adoptarán en cada uno de los escenarios.
 - Teniendo en cuenta que el RAA es un protocolo de acceso a cualquier interesado, abierto al público y creado mediante la Ley 1673 de 2013, no es susceptible de apropiación exclusiva por ninguna persona jurídica que tenga a su cargo la operación de la base de datos de dicho registro.
 - La persona jurídica operadora del RAA debe cumplir con lo establecido en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Niveles del Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución 64191 de 2015.
 - En aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio, la operación del RAA estará bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario.
 - De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el numeral 3.1.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, las decisiones sobre la operación del RAA serán tomadas en el seno del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, considerando la proporción de cada ERA de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.
 - Sin perjuicio de la vigencia del acuerdo de voluntades, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) garantizar en todo momento y de manera continuada la operación de la base de datos a través de un tercero.
 - Se debe establecer como causal de terminación del contrato, el incumplimiento por parte del operador de los requisitos estipulados en los Anexos 5 y 6 (Acuerdo de Niveles del Servicio y Requisitos del Sistema RAA) de la Resolución 64191 de 2015. En este caso, la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA debe(n) adelantar el trámite correspondiente para crear o contratar otra persona jurídica, garantizando en todo caso la operación del RAA en todo momento y de manera continuada.
 - En virtud de los alcances de la autonomía de la voluntad privada, las cláusulas que tengan como objeto o por efecto imponer cargas u obligaciones adicionales a las contenidas en la ley o instruidas por esta Superintendencia, solo serán vinculantes para la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA y que haya(n) contratado al operador.

Parágrafo 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015 (artículo 29 del Decreto 556 de 2014), cuando una ERA solicite su autorización con posterioridad a la contratación de la persona jurídica que opere el RAA, y pretenda acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.2 del referido artículo, la(s) ERA(s) que lleve(n) el RAA deberá(n), de

manera eficaz y diligente, desplegar las acciones necesarias para que la nueva ERA se adhiera como contratante del operador de la base de datos bajo las condiciones arriba indicadas.

Parágrafo 2. La entrega de la base de datos del RAA por parte de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA hacia la persona jurídica contratada debe ser transparente para los usuarios del sistema de información; esto es, no debe sufrir afectación de cualquier índole, ni interrupción de su operación, de manera que los intereses de los evaluadores no se vean afectados o en riesgo.

3.1.4 La persona jurídica creada o contratada para operar el RAA deberá, en todo momento mientras ejecute la operación:

- a. Garantizar a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la intercomunicación con la base de datos y el ejercicio de la alimentación de la plataforma (función de Registro Abierto de Avaluadores -RAA) en las mismas condiciones.

Para el efecto, la persona jurídica creada o contratada deberá (i) entregar dentro de los plazos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las credenciales del RAA en ambiente de pruebas a las ERA reconocidas por esta y que soliciten la autorización para operar en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015; y (ii) entregar dentro de los plazos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, las credenciales del RAA en ambiente de producción a las ERA reconocidas y autorizadas por esta.

- b. Expedir mensualmente una certificación oficial del número de evaluadores inscritos en el RAA con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior, discriminando lo que corresponde a cada ERA reconocida y autorizada. Esta certificación debe ser entregada por el operador a cada ERA dentro de los tres (3) primeros días calendario del siguiente mes, acompañada del documento correspondiente para legalizar el pago de la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c. Legalizar y exigir a las ERA reconocidas y autorizadas el pago de la cuota de mantenimiento que fije la Superintendencia de Industria y Comercio.
- d. Velar por el cuidado, custodia y confidencialidad de la información contenida en el RAA, conservando de manera segura la información que obtiene como resultado de la operación de la base de datos.
- e. Garantizar independencia en la operación de la base de datos respecto de la(s) ERA(s) que lleva(n) el RAA; guardando la confidencialidad de la información y asegurando la protección de los datos en los términos de la Ley 1581 de 2012.

-
- f. Tener representación en el Comité de Gestión y Coordinación Técnica en los términos del párrafo 1 del artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015. El operador participará con voz pero sin voto.
 - g. Atender los requerimientos e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - h. Brindar a todas las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en igualdad de condiciones, la información y condiciones técnicas necesarias para la operación del RAA.
 - i. Presentar mensualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio el reporte de información de que trata el numeral 2 del Anexo 5 (Acuerdo de Niveles del Servicio) en sus ítems 3, 4 y 5 relativos al Administrador del Sistema RAA.
 - j. Las demás actividades inherentes al adecuado funcionamiento del RAA.

3.2 Cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)^{††}

La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá anualmente la cuota para el funcionamiento y mantenimiento del RAA, que deberá ser pagada por cada ERA al operador del RAA, y que corresponderá al valor que cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) asumirá proporcionalmente al número de avaluadores inscritos. Esta cuota se establecerá de acuerdo con el estudio económico que aporte (n) la (s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (/ERA) que lleve (n) el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), previa revisión y ajuste del Grupo de Trabajo de Estudios Económicos de esta Entidad.

El administrador u operador del RAA deberá llevar la contabilidad de la operación del RAA por un centro de costo distinto de las actividades que desarrolla.

El primer estudio económico para soportar la cuota de funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá ser presentado en el cuarto (4) mes de implementación del sistema por la (s) ERA (s) que tenga (n) la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Para los años siguientes, el estudio se deberá presentar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de febrero de cada anualidad.

El costo del estudio económico entregado al inicio de cada año para establecer la cuota de funcionamiento y mantenimiento del RAA será asumido por la(s) ERA que lleva (n) el RAA.

^{††} Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

El estudio económico que aporte (n) la(s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) debe realizarse para garantizar el buen funcionamiento de la plataforma en la que se ha implementado el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), así como su adecuada sostenibilidad y administración, para lo cual, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

3.2.1. Costos totales de implementación (diseño, montaje y puesta en funcionamiento) del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), los cuales se deberán amortizar durante los cinco (5) primeros años de su funcionamiento. El estudio deberá:

3.2.1.1. Responder a un principio de sostenibilidad financiera del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.1.1. Responder a un principio de sostenibilidad financiera del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.1.2. Atender criterios objetivos utilizando metodologías de reconocido valor técnico que sugieran el valor correspondiente.

3.2.1.3. Ser sufragado por la (s) ERA reconocidas para llevar el RAA. En caso de estar reconocida más de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para la implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el estudio deberá ser asumido por ellas, en partes iguales.

3.2.1.4. Adoptar un modelo único, transparente, eficiente y eficaz en su implementación para toda (s) la(s) ERA.

3.2.1.5. Ser presentado a evaluación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual lo revisará, realizará observaciones y avalará el ejercicio propuesto como requisito previo a la implementación de esta cuota.

3.2.1.6. Ser publicado en el Registro de Avaluadores (RAA) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión del estudio a la Superintendencia de Industria y Comercio, y deberá informarse de forma oportuna a toda (s) la (s) ERA. El estudio económico deberá permanecer publicado por un término de quince (15) días hábiles.

3.2.2. Costos de operación y mantenimiento Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual deberá reflejar:

1. Número de evaluadores inscritos.
2. Crecimiento de solicitudes de inscripción de evaluadores ante la (s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA).
3. Número de solicitudes de certificados requeridos al RAA.
4. Crecimiento de solicitudes de certificados requeridos al RAA.

3.2.3. Costos de desarrollo de esquemas de contingencia ante eventuales riesgos de la operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.4. Costos de expansión de la plataforma ante el crecimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.2.5. Costos de mantenimiento de un repositorio de seguridad con la información del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

El acto por medio del cual se fije anualmente el valor de la cuota de funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) será expedido por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, y deberá indicar el valor que le corresponda cancelar a cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) por cada uno de los certificados de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) expedidos en virtud de dicha función.

La cuota de que trata el numeral 3.2 de esta resolución es diferente a la establecida en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015.

El incumplimiento del pago de la cuota de funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por parte de la(s) Entidad(es) Reconocida(s) de Autorregulación ERA dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa, o a la imposición de las medidas que corresponda según el artículo 59 de la misma ley.

3.3 Contenido inicial del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La inscripción de los evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por parte de la(s) (ERA) únicamente se podrá realizar cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) se encuentre autorizada para operar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) serán ingresados por la ERA, la cual lo alimentará con la información que suministre el evaluador conforme el formulario contenido en el Anexo No. 8, conservando el histórico correspondiente a la experiencia, títulos profesionales, certificados de competencias laborales, sanciones, retiros, demoras en los pagos y demás información que resulte pertinente.

Es obligación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) mantener debidamente actualizada la información de cada uno de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en los términos previstos del artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

La información contenida en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá estar disponible para la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento, sin que esto origine costo alguno para esta Entidad.

En cualquier momento, los avaluadores que se hayan inscrito bajo el régimen de transición, podrán solicitar el cambio a régimen académico respecto de las mismas categorías y alcance. Dicha solicitud deberá ser estudiada por la ERA verificando que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015.

El avaluador inscrito bajo el régimen de transición tiene la obligación de garantizar la solución de no continuidad y vigencia del certificado de persona emitido por un Organismo de Certificación de Personas (OCP) acreditado por ONAC bajo la Norma ISO/IEC 17024, so pena de que su inscripción pierda validez. La Era, en ejercicio de sus funciones de actualización de la información en el RAA y de supervisión, debe vigilar que los avaluadores inscritos bajo el régimen de transición mantengan las condiciones para su inscripción.

Para garantizar la solución de no continuidad, el certificado de persona emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la Norma ISO/IEC 1702 no debe perder vigencia.

3.4 Política de Protección de Datos Personales

En cumplimiento con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y en el Capítulo 25 del Decreto 1074 del 2015, y demás normas que regulan la materia, las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y el operador de la base de datos encargado de administrar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) únicamente podrá consultar en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), la información relacionada con sus inscritos.

3.5 Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)##

La información del certificado que expida el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho Registro. Por lo cual, la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) no podrá omitir, adicionar o modificar información.

Los certificados deberán contener la siguiente información:

Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

-
1. Nombre o razón social de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) con el número del NIT;
 2. Número y fecha de resolución por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA);
 3. Lugar y fecha de expedición del certificado;
 4. Nombre completo e identificación del evaluador;
 5. Número y fecha de inscripción del evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA);
 6. Datos completos de contacto del evaluador, incluyendo lugar de domicilio, teléfonos y correo electrónico;
 7. Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador;
 8. Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas;
 9. Los traslados que hubiere solicitado el evaluador, indicando la fecha.
 10. Sanciones vigentes, tipo de sanción y fecha de su vigencia;
 11. Mora en el pago de la cuota de mantenimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA);
 12. Firma del representante legal de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA);
 13. Indicar la fecha de vigencia del certificado.

En el evento en que la inscripción se encuentre cancelada, el certificado únicamente informará dicha situación.

3.6 Términos, condiciones y plazos para traslado de evaluadores entre ERA^{§§}

3.6.1. Objeto. Establecer los términos, condiciones y plazos para que un evaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

3.6.2. Definiciones

Avaluador inscrito interesado: Persona que ejerce la actividad valuatoria que se encuentra inscrita en el RAA y que manifiesta su intención de* trasladarse de una ERA a otra ERA.

ERA de origen: Entidad Reconocida de Autorregulación a través de la cual el "evaluador inscrito interesado" se encuentra inscrito en el RAA.

ERA de destino: Entidad Reconocida de Autorregulación a la cual el "evaluador inscrito interesado" manifiesta su intención de trasladarse con el objeto de ser inscrito en el RAA a través de ella.

^{§§} Resolución No. 89995 del 12 de diciembre de 2018. Publicada en el Diario Oficial No. 50806 del 13 de diciembre de 2018. "Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)".

Formulario de registro de cancelación del evaluador - traslado: Documento, ya sea físico o digital, adoptado por la ERA de origen de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución, a través del cual el "evaluador inscrito interesado" introduce los datos estructurados / solicitados, en las zonas correspondientes, para ser registrados, almacenados, analizados y procesados posteriormente.

3.6.3. Consideraciones generales.

3.6.3.1. La elección de la ERA se hará directamente por el evaluador de manera libre y voluntaria en cualquier momento, previo cumplimiento de las condiciones aquí expuestas, así como de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

3.6.3.2. El registro de la solicitud de traslado por parte de el "evaluador inscrito interesado" podrá efectuarse en cualquier día del mes.

3.6.4. Condiciones para el traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Para el traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), el "evaluador inscrito interesado" deberá cumplir con las siguientes condiciones:

3.6.4.1. No estar sancionado y/o suspendido para ejercer la actividad valuatoria.

3.6.4.2. No encontrarse inmerso en una investigación de carácter disciplinario adelantada en su contra.

3.6.4.3. Encontrarse al día en sus obligaciones de autorregulación.

3.6.5. formulario de solicitud de traslado. Toda ERA deberá crear un "formulario de registro de cancelación del evaluador - traslado", ya sea en formato físico o digital, con el fin de registrar, almacenar, analizar y procesar la solicitud de traslado efectuada por el "evaluador inscrito interesado".

Las ERA deberán establecer cuál es el medio (físico o digital) que implementarán para el formulario anterior y la forma en que los evaluadores accederán al mismo.

El formulario deberá contener los siguientes mínimos:

INFORMACION QUE DEBE DILIGENCIAR EL "AVALUADOR INSCRITO INTERESADO":
- Número consecutivo de la solicitud (este número es asignado por la ERA de origen)
- Fecha: año, mes, día
- Nombre de la "ERA de origen"

- Nombre de la "ERA de destino"
- Nombres y apellidos del "avaluador inscrito interesado"
- Tipo de documento
- Número de documento
- Número de tarjeta profesional (si aplica)
- Dirección física de notificación
- Dirección electrónica de notificación
- Teléfono fijo de contacto
- Teléfono móvil de contacto
- Espacio denominado "manifestación expresa" en donde el "avaluador inscrito interesado" informa a la "ERA de origen" su intención de trasladarse a otra ERA.
- Firma manuscrita del "avaluador inscrito interesado" (en caso de diligenciamiento del formulario físico) Nota: Si el formulario es digital, se entenderá suscrito por el "avaluador inscrito interesado" con el envío desde su dirección electrónica de notificación o desde el medio dispuesto por la ERA.
INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA POR LA "ERA DE ORIGEN":
- Fecha de Inscripción del "avaluador inscrito interesado" en el RAA
- Categorías en las que el "avaluador inscrito interesado" está inscrito en el RAA.
- Régimen bajo el cual se encuentra inscrito el "avaluador inscrito interesado" en el RAA
- Vigencia del certificado de persona emitido por organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO 17024, correspondiente al "avaluador inscrito interesado" indicando las fechas de otorgamiento y los seguimientos, si los hubiere: Año, mes, día (otorgamiento) Año, mes, día (seguimiento)

NOTA: Este espacio será diligenciado cuando la inscripción se hubiere efectuado bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.

- | |
|--|
| - Firma manuscrita, mecánica o digital de la persona responsable de las verificaciones, análisis y del concepto, y su cargo. |
|--|

3.6.6. Procedimiento***

1) El "avaluador inscrito interesado" que desee trasladarse de ERA debe acudir ante la "ERA de origen" para que le sea expedido paz y salvo sobre las condiciones señaladas en el numeral 3.6.4 de esta Resolución, previo diligenciamiento del "formulario de registro de cancelación del avaluador - traslado".

El término con el que cuenta la "ERA de origen" para expedir el paz y salvo será de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que el "avaluador inscrito interesado" radicó el "formulario de registro de cancelación del avaluador - traslado" diligenciado.

En el evento en que no se cumplan las condiciones del numeral 3.6.4 de esta resolución y no sea posible la expedición del paz y salvo, la "ERA de origen", en el mismo término anterior, deberá notificar al "avaluador inscrito interesado", el cual podrá adelantar el trámite de impugnación señalado en el reglamento interno de la "ERA de origen" para el procedimiento de inscripción.

2) Una vez se obtenga el paz y salvo, el "avaluador inscrito interesado" deberá dirigirse a la "ERA de destino" para elevar la solicitud de traslado, radicando copia del paz y salvo junto a los documentos que considere necesarios la "ERA de destino".

3) Si la "ERA de destino" encuentra que el "avaluador inscrito interesado" cumple los requisitos según lo dispuesto en su reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, comunicará tal decisión al "avaluador inscrito interesado" y a la "ERA de origen".

Si la "ERA de destino" encuentra que el "avaluador inscrito interesado" no cumple con los requisitos dispuestos en su reglamento interno y en la normatividad aplicable a la actividad valuatoria, y decide no aceptar el traslado, deberá notificar al "avaluador inscrito interesado" y comunicar a la "ERA de origen" de tal decisión. Sobre la misma, "avaluador inscrito interesado" podrá surtir el procedimiento de impugnación señalado en el reglamento interno de la "ERA de destino" para el procedimiento de inscripción.

Si luego de resolverse la impugnación presentada por el "avaluador inscrito interesado" la "ERA de destino" decide revocar la decisión, se deberá continuar con las etapas subsiguientes. Si, por el contrario, la ERA de destino decide confirmar la decisión de no viabilidad para el traslado, se entenderá por terminado el trámite de traslado.

*** Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: "Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

4) Una vez comunicada la aceptación del traslado, al día siguiente la "ERA de origen" debe "dar de baja" en el RAA al "avaluador inscrito interesado". Al día subsiguiente la "ERA de destino" debe dar de alta en el RAA al "avaluador inscrito interesado".

Parágrafo 1. El "avaluador inscrito interesado" no podrá solicitar a la "ERA de destino", en virtud del traslado de ERA, la inscripción de categorías adicionales. Para ello se seguirán los términos y el procedimiento de inscripción señalado en el reglamento interno de la "ERA de destino".

Parágrafo 2. La "ERA de origen" no podrá negar el paz y salvo a un avaluador, salvo que se acredite el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el numeral 3.6.4 de esta Resolución.

Parágrafo 3. En el evento en que la "ERA de origen" se encuentre adelantando averiguaciones preliminares respecto del "avaluador inscrito interesado", deberá continuar con el procedimiento de traslado, y entregar a la "ERA de destino" los soportes probatorios de las averiguaciones preliminares para que adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. En el evento en que un "avaluador inscrito interesado" haya sido inscrito en el RAA bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, el traslado será procedente siempre y cuando se evidencie solución de no continuidad y vigencia interrumpida del certificado de persona emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC bajo la norma ISO/IEC 17024. También será procedente cuando el avaluador solicite el cambio al régimen académico; dicha solicitud deberá ser estudiada por la ERA, verificando que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, y en el Decreto 1074 de 2015.

3.6.7. Cuota de mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

El pago de la cuota de mantenimiento del RAA de que trata el numeral 3.2 deberá ser asumido por la ERA que tutele al "avaluador inscrito interesado" según los parámetros señalados en precedencia. Así, una vez la "ERA de destino" dé de alta al "avaluador inscrito interesado" mediante su inscripción en el RAA, deberá asumir la carga del mantenimiento del sistema RAA según lo que determine esta Superintendencia; y de la misma manera, antes de la referida activación, y previo a dar de baja al "avaluador inscrito interesado" la "ERA de origen" será la que asuma la mencionada carga.

CAPÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DE LA AUTORREGULACIÓN

En virtud del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio establece las condiciones mínimas para el ejercicio de la función de autorregulación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en los siguientes términos:

4.1 Función normativa

Conforme el principio de autonomía de la voluntad privada la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá garantizar que las normas que adopte en cumplimiento de su función normativa asegure el funcionamiento de la actividad del evaluador, y a su vez, propender por su conocimiento y difusión entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ejercerá la función normativa mediante la adopción de reglamentos, para lo cual deberá establecer un procedimiento tendiente a su expedición. De igual forma, le corresponderá crear un Comité Normativo que apruebe la expedición de los mismos.

Cuando el reglamento de autorregulación implique asuntos de carácter disciplinario, se deberá garantizar que el Comité Disciplinario intervenga en su adopción.

En ejercicio de la función normativa se deberá adoptar un Código de Ética que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador.

Es función del Comité Normativo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) garantizar que en los reglamentos que se expidan se busque propender por la protección a los consumidores, usuarios y, en general, el interés público de la actividad del evaluador.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá cumplir con los procedimientos e instrumentos adecuados para asegurar la gestión documental y organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y en las demás normas legales, vigentes sobre la materia.

En virtud de esta función la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá expedir un reglamento por medio del cual se adopte el procedimiento para atender las peticiones, quejas y reclamos (PQR) por parte de sus inscritos y del público en general, estableciendo términos para su decisión, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno.

4.2. Función de supervisión

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) creará un Comité de Supervisión integrado por mínimo cinco (5) representantes de sus miembros, el cual tendrá a cargo las siguientes actividades:

1. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los reglamentos de autorregulación expedidos en virtud de la función normativa.
2. Verificar la información presentada por los evaluadores inscritos.
3. Efectuar requerimientos de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en relación con sus inscritos.

-
4. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación, así como para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad.
 5. Adelantar una gestión de supervisión preventiva para evitar la ocurrencia de infracciones a la actividad de los evaluadores.
 6. Evaluar las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación y terceros.
 7. Adoptar las medidas necesarias para no inscribir en el RAA a aquellas personas a quienes se les haya cancelado su inscripción o se encuentre suspendida, por parte de otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
 8. Garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas.
 9. Adoptar las medidas de prevención y control para detectar posibles operaciones sospechosas en desarrollo de la actividad del evaluador, en materia de lavado de activos y financiación de terrorismo.

4.3. Función disciplinaria

En virtud de la función disciplinaria a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) se deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar el debido proceso en las investigaciones que se realicen a los sujetos de autorregulación, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo III Procedimiento administrativo sancionatorio, de la Ley 1437 de 2011.

Los evaluadores podrán ser sujetos de la función disciplinaria a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), por hechos ocurridos durante su inscripción.

4.4. Disposiciones de Gobierno Corporativo

La (s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) deberá (n) adoptar un Código de Buen Gobierno Corporativo atendiendo los principios constitucionales y legales que garanticen el ejercicio de los derechos de los miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), el adecuado cumplimiento de las funciones de autorregulación y que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador. Igualmente, deberá propender porque los miembros de comités, representantes y directivos de la (s) ERA (s) gocen de solvencia moral e idoneidad profesional.

CAPÍTULO QUINTO SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá remitir un reporte por cada semestre del año calendario a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada periodo, el cual deberá contener la siguiente información:

-
1. Inscripciones nuevas.
 2. Tarifas y cobros realizados por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y su correspondiente distribución.
 3. Procesos disciplinarios en curso.
 4. Inscripciones negadas y motivo de la negación.
 5. Cancelación de inscripciones y el motivo de cancelación.
 6. Relación de quejas, peticiones y reclamos indicando el motivo de su presentación, tiempo de respuesta y el sentido de ésta.

Esta información se deberá allegar en medio físico y en magnético, este último en formato Excel editable, no protegido y no copiado como imagen, para lo cual se deberá diligenciar el Anexo No. 9.

CAPÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO^{†††}

En desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, aplicar las sanciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, previa investigación administrativa.

La imposición de las sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley 1480 de 2011, por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015, la presente resolución, y demás normas que regulen la materia.

De igual forma, en virtud del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá impartir las medidas administrativas a las que haya lugar.

^{†††} Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021 Publicada en el Diario Oficial 63949 del 2021: “Por la cual se modifica el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”.